

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento reformado de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo espese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se ejecutará para los efectos contrarios cuando se ejecutore la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del canon fijo y de la contribucion del 5 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 85. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelven los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1855 para la ejecucion de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á

los Gobernadores en tiempo habil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorandose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 81 de la ley se contará, segun los casos, desde la notificacion ó de la publicacion de las Reales ordenes en el Boletín Oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todo lo demas dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones, otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término de emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Asi estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios, que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socabones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan

hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferiran mas derechos que aquellos que su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá unca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus proposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enagenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el previo permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y

los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se entenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste de los expedientes, é irán visadas por ellos y espeditas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobernadores de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gu-

bernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 58 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.ª Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 5 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 15 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 15 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas, se denominarán de aumento de pertenencias.

11.ª Las representaciones que se hagan al ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Go-

bernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al ministerio cuando dichas autoridades no les dieran curso.

12.ª De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13.ª En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14.ª Cualquiera modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este reglamento reformado.

Madrid 25 de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Luxán.

(Sequirán los modelos.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcobendas, dotada con el sueldo anual de 4775 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competente-mente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Quintas.—Número 116.

En el *Boletin Oficial* del miércoles 11 del corriente, señalado con el número 60, en el que se inserta el sorteo de Décimas para el reemplazo del presente año, se han advertido las equivocaciones siguientes:

En el sorteo 59, en la columna del cupo definitivo, dice La Aceveda 0, y debe decir la Aceveda 1.

En dicho sorteo y en la misma columna del cupo definitivo, donde dice Villavieja 1, debe decir Villavieja 0.

Lo que se anuncia en el *Boletin Oficial* para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de marzo de 1865.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 7.º

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, pasarán á este Gobierno de provincia, por sí ó por medio de persona competente autorizado, en el preciso término de quince días, á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia y entregar los sobrantes del año último y los talones de las cédulas de vecindad que hubiesen distribuido en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 10 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Pueblos que se citan.

- Alcorcon.
- Alcobendas.
- Algete.
- Aranjuez.
- Barajas.
- Berruero.
- Boalo.
- Buitrago.
- Campo Real.
- Carabaña.
- Cadalso.
- Colmenarejo.
- Chamartin.
- El Molar.
- El Vellon.
- Los Hueros.
- Manzanares el Real.
- Navalagamella.
- Nuevo Bastan.
- Perales de Tajuna.
- Pimilla del Valle.
- Quijorna.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- Villanueva de Perales.

Negociado 5.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletin Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Arganda, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza del mismo en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el término preciso de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 7 de marzo de 1865.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION. UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 70 de la misma y á falta de éstos por oposicion las escuelas anunciadas en mis edictos de 5 de enero y febrero últimos, menos las de niños de Navamanzano (Segovia); la del tercer distrito de la ciudad de Toledo, la de la Casa-asilo de la misma ciudad y la de Yébenes; y las de niñas de Tembleque, Equivias, Mascaraque y Quismondo (Toledo), las cuales han sido provistas durante el citado febrero. Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia Segovia.

La de Sangarcia, dotada con el sueldo anual de 3500 reales.

Provincia de Toledo.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica Normal de Maestros de dicha ciudad, dotada con el sueldo anual de 2550 reales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Segovia.

Las de Nava de la Asuncion y Navamanzano, con el sueldo anual de 2200 reales cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion publica de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes, desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio. Madrid 2 de marzo de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Centenera y Haedo, en nombre de don Antonio María Guillen, vecino de esta capital, y de la otra el Procurador don

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Table with columns: Persona, EPOCA (Dia, Mes, Año), BAGAJES (Carros, Idem, Caballos, Id. metros), Comienzo el servicio en, Persona á quien se presta, Cuerpo á que pertenece, PUNTO DE LA ESPEDICION, PASAPORTE (Autoridad), PECAS (Dia, Mes, Año), Procedé el asistido de, Pueblo en que se terminó el servicio, LLEGÓ CON (Carros, Idem, Caballos, Id. metros), Leguas, Dias.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el artículo 45 de Reglamento aprobado por el Escelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Arganda á 20 de febrero de 1865.—El Secretario, Benito Clemente.—B. V.—El Alcalde Presidente, Juan José Madrid.

Manuel Elias, en nombre de don Santiago de las Rivas, de la misma vecindad, sobre preferencia de sus respectivos créditos contra don Manuel Fabra, deudor común, respecto al cual y por su no comparecencia, se mandaron entender y vienen entendiéndose respecto á él las diligencias con los estrados del tribunal; en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mariano Garcia Cembrero. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia en la parte apelada en que se declara no haber lugar á la demanda de tercera deducida por la parte de don Antonio Maria Guillen y se manda que con el valor en venta del molino de que se hace mérito en estos autos, se pague con preferencia á Guillen el crédito que reclama don Santiago de las Rivas, y condenamos á dicho Guillen en todas las costas de ambas instancias; y en atencion á lo que se dispone en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, Boletín de la provincia y Diario Oficial de Avisos de esta capital, además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que está prevenida.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Mariano Garcia Cembreros.—José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion.—Publicada la sentencia anterior por el señor don Mauricio Garcia Cembrero, Ministro ponente en los autos celebrando audiencia pública la Sala segunda en dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres, de que certifico.—En virtud de habilitacion.—Santos Gancedo.

Es copia á la letra de su original que obra en la Escribania de cámara de mi cargo á que me remito y de que certifico. Y para que conste y su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Por habilitacion.—Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se anuncia el extravío de dos conocimientos de embarque, el uno de 208 cueros en el buque *Nuestra Señora de la Concepcion* (a) *Europa*, capitán don Juan Bautista Cucullu, y el otro de 200 cueros tambien en el buque *Perla*, capitán Benito Pereira, procedentes ambos de Montevideo que conducian para don Juan Antonio Barbeito, de la Coruña, y fueron apresados por los ingleses en 1804 y 1805, citándose y emplazándose por consecuencia á la persona ó personas en cuyo poder obren dichos dos conocimientos ó tengan noticia de su paradero para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., los presenten ó den razon de ellos en dicho Juzgado y deduzcan en su caso ante el mismo por la citada Escribania el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se declararán por extraviados los espresados conocimientos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de marzo de 1865.—Mariano Demetrio de Ortiz.—189.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, en los autos de concurso de acreedores de Raimundo Sepúlveda, de esta vecindad, se cita por medio de este edicto á todos los acreedores del mencionado concurso, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para la junta general que se ha de celebrar á fin de nombrar síndicos, el jueves 16 de abril próximo, á las doce del mediodía, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial; previniéndose á los referidos acreedores, que constituirá acuerdo lo que disponga la mayoría de los que concurran á la espresada junta.

Madrid 5 de marzo de 1865.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á don Nicolás de Cabanillas, director que fué de la sociedad titulada *La Beneficosa*, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel de villa, ó en dicho Juzgado y escribania de don Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que se le sigue á instancia del actual director de la espresada sociedad, por esta; previniéndose que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de marzo de 1865.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que por providencia dictada en los autos de concurso de acreedores á los bienes de don Fernando Mirabel, se convoca nuevamente y por última vez á junta general, á todos los acreedores del mismo para el día 30 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, piso bajo de la territorial, haciéndoles saber que la comision interina nombrada de los dos únicos acreedores que se han presentado á los demás llamamientos, han renunciado el cargo, y previniéndoles que si no concurren el día y hora señalados, se entregarán los bienes intervenidos al concursado, para que cada acreedor reclame contra el mismo en la forma que crea conveniente.

Dado en Madrid á 25 de febrero de 1865.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.—184.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á tres capitales de censo con que se halla grabada la casa sita en esta corte, calle Mayor, núm. 8 antiguo, 20 moderno, de

la manzana 387, que han sido denunciados en concepto de mostrencos, por el investigador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia: el uno de 175.000 rs. que por escritura de 26 de enero de 1809 ante el Notario de este colegio don Vicente Paris, el R. P. M. Fr. Ignacio Peña, religioso de trinitarios descalzos y administrador general de la Obra pia de Redencion de Cautivos, cedió á don Joaquin de Santallice, y fué impuesto sobre dicha casa por escritura de 1.º de marzo de 1770, ante Manuel Gomez Guerrero, Escribano de este número, por don Antonio Maria de Cisneros, como poseedor del mayorazgo de doña Mariana Nuñez. Otro de 44.000 reales en favor de la disposicion testamentaria de don Manuel Rosales de Aguilar, y otro de 22.000 rs. en favor de las memorias fundadas por doña Mariana Nuñez, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y escribania.

Madrid 7 de marzo de 1865.—Ignacio Palomar.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los acreedores de doña Maria de la Concepcion Fernandez, para que en el término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de marzo de 1865.—Gerónimo Montesinos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2374 fanegas de trigo.
- 1979 arrobas de harina de id.
- 7646 arrobas de carbon.
- 92 cerdos degollados, que hacen 26.414 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 66 á 70 rs. arroba.
- Lomo, de 54 á 58 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patalas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.
Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada de 26 á 28 rs. fanega.

Algarroba, á 44 rs. id.	
Trigo vendido.....	815 fanegas.
Quedan por vender	618
Precio máximo...	54
Idem mínimo.....	45
Idem medio.....	50,62

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-65, y 70 y 51-75 pequeños.
- Idem diferido, publicado 46-65.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-75 d.
- Deuda de segunda clase, id. 21.
- Idem del personal, id., 25-50.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-60.
- Idem de á 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-70.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-60.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 210 d.
- Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2500.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.
Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1863.